



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 165 -2022-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 26 de Setiembre del 2022.

**VISTO:** El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 082-2021-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **JUNTA DE PROPIETARIOS CENTRO COMERCIAL CAYMA**, en el Expediente Sancionador N° 013-2021-SDILSST-PS;

**CONSIDERANDO:**

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 837-2020-DPSC, se emite Acta de Infracción N° 004-2021-DPSC, de fecha 15 de enero de 2021, que obra de fs. 01 a 05, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución impugnada y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCION MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber otorgado el goce físico vacacional y remunerado a Oscar Alfredo Gamio Martinez, por el periodo laborado del 16 de mayo de 2018 hasta el 18 de diciembre del 2020, correspondiendo imponer sanción económica de 2.63 UIT, equivalente a la suma de S/. 11,572.00 soles; **2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.14 del artículo 25°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber efectuado el pago íntegro y oportuno de la remuneración desde agosto del 2020 hasta diciembre de 2020, omisión que constituye acto de hostilidad en contra del trabajador Oscar Alfredo Gamio Martinez, correspondiendo imponer sanción económica de 2.63 UITs, equivalente a la suma de S/. 11,572.00 soles; **B) INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** El empleador no acredita haber efectuado el pago íntegro y oportuno de las gratificaciones legales de julio y diciembre, a favor de Oscar Alfredo Gamio Martinez por el periodo laborado del 16 de mayo de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2020, correspondiendo imponer sanción económica de 1.57 UITs, equivalente a la suma de S/. 6,908.00 soles; **4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.5 del artículo 24°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber efectuado los depósitos de CTS de los semestres mayo – octubre 2018, noviembre 2018 – abril 2019, mayo - octubre 2019, noviembre 2019 – abril 2020 y mayo – octubre 2020 a favor de Oscar Alfredo Gamio Martinez, por el periodo laborado del 16 de mayo del 2018 hasta el 18 de diciembre de 2020, correspondiendo imponer sanción económica de 1.57 UITs, equivalente a la suma de S/. 6,908.00 soles; **C) INFRACCION LEVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 5) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 23.2 del artículo 23°:** El empleador no acredita haber otorgado las boletas de pago de remuneraciones a favor de Oscar Alfredo Gamio Martinez por el periodo laborado del 16 de mayo de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2020, correspondiendo imponer sanción económica de 0.26 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,144.00 soles; **D) INFRACCION MUY GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL: 6) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 44-B-1 del artículo 44°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector de trabajo haber regularizado con la declaración y pago de aportes a la seguridad social en pensiones por cuenta del trabajador, en





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

perjuicio de Oscar Alfredo Gamio Martínez, por el periodo laborado del 16 de mayo de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2020, correspondiendo imponer sanción económica de 2.63 UIT, equivalente a la suma de S/. 11,572.00 soles; E) **INFRACCIÓN MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA:** 7) **Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.7 del artículo 46°:** El inspeccionado no acreditó dentro del plazo otorgado por el Inspector de trabajo con adoptar las medidas pertinentes para el levantamiento de la medida de cumplimiento en perjuicio del trabajador Oscar Alfredo Gamio Martínez, correspondiendo imponer sanción económica de 2.63 UIT, equivalente a la suma de S/. 11,572.00 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento, teniendo en cuenta que los descargos de fs. 11 a 13, 42 a 45 y el recurso de apelación obrante de fs. 58 a 60, el cual no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que se le sanciona por las infracciones citadas en la apelada, habiendo procedido a presentar sus descargos, donde reconoce que el Sr. Oscar Alfredo Gamio Martínez trabajó para la junta de propietarios desde el 18 de mayo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020; Que, a la fecha se ha cumplido con regularizar las obligaciones que se tenían con el trabajador afectado, según la Conciliación Extrajudicial de fecha 04 de agosto de 2021, añadiendo que a la fecha de su recurso de apelación se encuentran inscritos en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa;

Que, conforme a lo señalado por el recurrente, cabe precisar que las actuaciones inspectivas se dan en observancia al Principio de la Primacía de la Realidad, contenido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806, el cual prevé que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados, salvo prueba en contrario; Dicho ello, cabe precisar que el recurrente no ha negado la comisión de las infracciones señaladas en el segundo considerando de la presente resolución, solicitando que las mismas sean revocadas en mérito a haber cumplido con subsanar cada una de las mismas a través de la Conciliación Extrajudicial de fecha 04 de agosto de 2021; Que, primeramente, debemos remitirnos a la infracción referida al goce del descanso vacacional, teniendo presente que según la fecha de ingreso, el trabajador laboró para el recurrente por el lapso de 02 años, 07 meses y 02 días, es así que en relación al tiempo trabajado y los montos consignados en la Conciliación extrajudicial referido al citado beneficio laboral (vacaciones), se tiene por subsanada la citada infracción, correspondiendo aplicar la reducción del monto al 30% de la originalmente propuesta, en aplicación a lo previsto en el literal a) del artículo 40° de la Ley N° 28806; Que, cuanto a la subsanación referida al pago de remuneraciones, se aprecia que en la Conciliación Extrajudicial que se hace referencia a remuneraciones adeudadas, sin embargo, al no haberse precisado si dicho pago corresponde a las remuneraciones de agosto a diciembre de 2020, no es posible determinar su subsanación, aunado a que el pago indicado hace referencia a todo el periodo laborado, pudiendo inferirse que dicho pago corresponde a otros periodos de trabajo, por lo cual no se tiene por subsanada la misma;

Que, en cuanto al pago por CTS, se tiene por incumplido el citado extremo debido a que la infracción imputada se ha configurado al no haber realizado el depósito correspondiente en la cuenta bancaria del trabajador, debido a la naturaleza de del citado beneficio, el cual es utilizado por el trabajador ante las contingencias originadas por el cese del trabajador, conforme lo dispone el artículo 1° del D.L. N° 650, asimismo, el segundo párrafo del artículo 2° de la normativa citada, señala: “La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la



## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

*institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación (...)", en consecuencia, al no haber realizado los depósitos de CTS, se ha incurrido en la comisión de la citada infracción, correspondiendo únicamente el pago directo al trabajador cuando este haya cesado y no se haya cumplido el semestre correspondiente, sin perjuicio del pago realizado en la conciliación extrajudicial; Que, en cuanto al pago de gratificaciones, teniendo presente el periodo laborado por el trabajador desde el 16 de mayo de 2018 al 18 de diciembre de 2020, se aprecia que los 05 periodos de gratificación y el correspondiente a un mes, corresponde al periodo requerido por el inspector a cargo, por lo que corresponde aplicar su reducción al 30% del monto señalado, conforme lo dispuesto en el literal a) del artículo 40° de la Ley N° 28806;*

Que, en cuanto a lo referido a las boletas de pago, el recurrente no ha cumplido con acreditar su entrega, por lo que corresponde confirmarse la misma, por otro lado, en lo que respecta a la infracción de no haber regularizado los depósitos de aportes del trabajador en el sistema de pensiones, no ha cumplido con adjuntar prueba documental que acredite lo contrario, por lo que corresponde confirmarse el citado extremo; Que, la infracción de no haber cumplido con el requerimiento de cumplimiento, la cual vencía el 14.01.2021, esta se ha configurado al no haber cumplido el recurrente con la regularización de las medidas contenidas en el requerimiento obrante a fs. 70 y 71 del Exp. Inspectivo N° 837-2020, aunado a que recién en su recurso de apelación, cumple con adjuntar el documento denominado conciliación extrajudicial, donde se cumple con acreditar la subsanación de las infracciones referidas al pago de vacaciones y gratificaciones;

Que, en cuanto a la acreditación en el Remype como una micro empresa, cabe añadir lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual señala lo siguiente: *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición";* En atención a ello, debemos remitirnos al numeral 48.1-A del D.S. N° 019-2006-TR, modificado por el D.S. N° 008-2020-TR, el cual prescribe: *"(...) Para la aplicación de la tabla de multas prevista para las microempresas y pequeñas empresas, el sujeto inspeccionado presenta, hasta antes de la resolución de segunda instancia, la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE que lo acredita como tal. (...)"*; Que, revisada la documentación aparejada a su recurso de apelación se aprecia que la recurrente adjunta su constancia de acreditación como micro empresa, por lo que en aplicación a la normativa citada, se procede a modificar el monto de la sanción impuesta acorde a la tabla de multas señalada para la micro empresa, teniendo presente que para las microempresas la multas consideradas como muy graves equivalen al 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,012.00 soles, infracciones graves 0.11 UIT, equivalente a la suma de S/. 484.00 soles y leves 0.045 UIT, equivalente a la suma de S/. 198.00 soles;

Que, al no haber acreditado el cumplimiento de la medida de requerimiento obrante a fs. 70 a 71 del Exp. Inspectivo N° 837-2020, dentro del plazo otorgado por el inspector; Por lo que estando a lo señalado en la parte considerativa de la presente, conlleva a que estas sean confirmadas por el despacho, apreciando que la R.S.D. N° 082-2021, emitida por la Sub Dirección de Inspección Laboral, se ha pronunciado de manera fundamentada sobre el contenido principal y relevante del caso, en relación a la documentación presentada por el recurrente, debiendo desestimarse el recurso impugnatorio deducido;





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL”

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

**SE RESUELVE:**

**1. REVOCAR**, la Resolución Sub Directoral N° 082-2021-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 19 de julio de 2021, respecto al monto de la multa; Estando a lo expresado en la parte considerativa de la presente.

**2. CONFIRMAR**, la resolución apelada respecto a las infracciones puntualizadas en el segundo considerando de la presente resolución. Regulándose el monto de la multa a la suma de **S/. 4,166.00 (CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la resolución impugnada.

**HAGASE SABER.**



**ABG. RICHARD ORLANYER APAZA GUTIERREZ**  
**DIRECTOR (E) DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE**  
**CONFLICTOS DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO**  
**AREQUIPA**

5009821  
3212428